



Resolución Ministerial

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Lorenzo CEÑA GUEVARA contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 460 CCFFAA/OAN; el Oficio N° 5366 CCFFAA/OAN/URE95 de la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y, el Informe Legal N° 01765-2023-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26511, que reconocen como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, dispone en su artículo 1, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27124, que se efectúe el reconocimiento de la calidad de Defensor de la Patria a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y civiles que hayan participado como combatientes en la zona del Alto Cenepa durante el último conflicto con el Ecuador en 1995;

Que, el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, siendo entre otros, el establecido en el inciso a) *"haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa"*;

Que, a través de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, Directiva para normar criterios y procedimientos de evaluación para atender los recursos de reconsideración de Combatiente a Defensor de la Patria (Conflicto del 95), se desarrollan criterios determinados en el reglamento antes referido, que se deben adoptar en la evaluación del personal que pretende ser calificado como Defensor de la Patria;

Que, mediante Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas N° 060 CCFFAA/D1-BG., se resolvió reconocer al SGTO2 (Lic) Lorenzo CEÑA GUEVARA (en adelante el recurrente), como Combatiente en la Zona del Alto Cenepa, por su participación en forma activa en apoyo a las operaciones que se desarrollaron en la Zona del Alto Cenepa – 1995, conforme a la recomendación efectuada por la Comisión para Calificación de Combatientes y Defensores de la Patria del Conflicto del Alto Cenepa -95;

Que, con Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 460 CCFFAA/OAN de fecha 01 de julio de 2021, se resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente, contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 060 CCFFAA/D1-BG;

Que, con escrito presentado el 28 de setiembre de 2021, el señor Lorenzo CEÑA GUEVARA interpone recurso de apelación contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 460 CCFFAA/OAN; el mismo que fue elevado con el oficio de vistos a este Ministerio; apreciándose que la resolución apelada fue notificada al recurrente el 10 de setiembre de 2021, conforme al acuse de recibo que obra en el expediente; en consecuencia, se verifica que el recurso administrativo ha sido interpuesto dentro del plazo de 15 días que, para tal efecto, establece el numeral 218.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG;

Que, asimismo, el recurso de apelación interpuesto cumple con identificar adecuadamente la resolución impugnada y observa en su estructura y desarrollo los requisitos que contempla el artículo 124 del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 221 del mismo cuerpo normativo;

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG, prescribe que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de la revisión efectuada al recurso de apelación, se aprecia que el impugnante considera que los medios probatorios que obran en el expediente acreditan de manera fehaciente el cumplimiento de los requisitos para ser calificado como Defensor de la Patria, lo cual conlleva a determinar que su postura sobre el mérito de las pruebas existentes, conforme al desarrollo que efectúa en su recurso administrativo, difiere de la valoración probatoria efectuada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a través de la resolución impugnada; en ese orden de ideas, el recurso de apelación interpuesto se sustenta en el supuesto de diferente interpretación de las pruebas producidas, previsto en el artículo 220 del TUO de la LPAG;

Que, en ese contexto, se verifica que el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el TUO de la LPAG; por lo que, corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia;

Que, a través del Oficio N° 5366 CCFFAA/OAN/URE95, la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas remite los antecedentes del recurso administrativo referido en el considerando precedente;

Que, de la revisión del recurso presentado, se advierte que el recurrente pretende que se le califique como Defensor de la Patria, ya que, considera se ha acreditado su participación en forma activa y directa con riesgo de su vida, cumpliendo así con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG;

Que, al respecto, el recurrente señala que prestó servicio militar en el Batallón de Infantería Motorizado N° 111 (BIM N° 111), el mismo que se convirtió después en un Batallón de Infantería de Selva (BIS N° 111), perteneciendo al contingente desde el año 1994 hasta el año 1995, tal como aparece en su Constancia Militar;

Que, asimismo, señala que a través del Oficio N° 4024 COTE/V-1.c, el Comando de Operaciones Terrestres del Ejército – COTE, ha informado que en el Parte de Guerra del BIM

N° 111 no aparece el nombre del recurrente, pero que ello se debe a un error administrativo; y, a tal efecto, acompaña la declaración jurada del Comandante del BIS N° 25, unidad a la que apoyaron durante las operaciones;

Que, asimismo, alega que se ha vulnerado su derecho al haberse emitido una resolución que no tiene motivación, lo que constituiría una arbitrariedad e ilegalidad, contraviniendo la Constitución Política del Perú;

Que, sobre esa base, el recurrente sostiene que debió ser calificado como Defensor de la Patria, toda vez que reúne los requisitos establecidos en los incisos a) y f) del artículo 5 Reglamento de la Ley N° 26511; es decir, ha participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa en el año 1995, realizando trabajos de mano de obra en transporte y abastecimiento;

Que, finalmente, el apelante refiere que existe personal de su misma unidad que ha sido calificado como Defensor de la Patria; por lo que le asistiría el mismo derecho; para lo cual, adjunta como medios probatorios declaraciones juradas suscritas por miembros del Ejército del Perú, quienes manifiestan que el recurrente tuvo participación activa y directa en misiones de combate en el Conflicto del Alto Cenepa de 1995;

Que, el literal g. del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, define a la Zona de Combate del Alto Cenepa como el espacio terrestre, acuático y aéreo ubicado dentro de la Zona del Alto Cenepa, comprendido entre los límites siguientes:

- 1) Por el Norte: Línea de frontera
- 2) Por el Este: Pendientes Oeste de la cordillera de Campanquiz
- 3) Por el Sur: Latitud Sur 3°33'08"
- 4) Por el Oeste: Línea de frontera;

Que, el literal a. del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece uno de los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria, durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, como es el haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa;

Que, la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 460 CCFFAA/OAN resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Lorenzo Ceña Guevara, contra la Resolución del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 060 CCFFAA/D1-BG., que lo reconoció como Combatiente del Conflicto en la zona del Alto Cenepa de 1995;

Que, de acuerdo a la parte considerativa de la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 060 CCFFAA/D1-BG, se resuelve reconocer al SGTO2 (Lic.) EP Ceña Guevara Lorenzo como Combatiente en la Zona del Alto Cenepa, de acuerdo con el Acta N° 07-2009 de fecha 19 de marzo de 2009, emitida por la Comisión Conjunta para la Calificación de Defensores de la Patria y Combatientes del Conflicto del Alto Cenepa – 1995;

Que, la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM – Directiva para normar criterios y procedimientos de evaluación para atender los recursos de reconsideración de Combatiente a Defensor de la Patria (Conflicto del 95), contiene elementos técnicos vinculados al tema operacional que han sido definidos por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas para poder calificar al personal que busca ser considerado como Defensor de la Patria, sin que ello

implique que es un dispositivo que se contraponga a lo previsto en la Ley N° 26511 y su Reglamento; en tal sentido, se tiene en cuenta lo señalado en su Anexo B en el que se detallan los requisitos generales y las unidades de cada institución armada cuyo personal participó para ser considerado como Defensor de la Patria; por tal motivo, se aprecia que el BIM N° 111 al que estuvo asignado el recurrente, tiene una patrulla en apoyo al BIS N° 25 que cumpliría con los requisitos de acuerdo a lo contemplado en la citada directiva;

Que, con Oficio N° 1991/COTE/V.8, del Comando de Operaciones Terrestres del Ejército, se indica que en el Parte de Guerra del BIM N° 111, no se consigna el nombre del recurrente, pero sí aparece en la lista del COPERE (Tomo 2-2, folio 89, ítem 33);

Que, mediante Informe Técnico N° 404-2021/CCFFAA/OAN, la Oficina de Asuntos Nacionales del CCFFAA emite opinión, indicando que: “de la revisión del Parte de Guerra del BIM N° 111, se verificó que el recurrente no se encuentra consignado, figurando los veinte integrantes de Patrulla considerados en la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM de fecha 21 de marzo de 2017”; además, en el inciso 4 del acápite b del punto 2, menciona que no se ubicó al recurrente en el Parte de Guerra del BIS N° 25, unidad a la que indica fue apoyada, motivo por el cual no es posible comprobar fehacientemente la participación del impugnante; por lo que, no cumple con los requisitos indicados en los literales (c) y (g) del artículo 3 ni del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, concordante con lo dispuesto en la Directiva N° 002 CCFFAA/OAN/UAM;

Que, respecto a la afirmación que existe personal de la misma unidad que el recurrente y que ha sido calificado como Defensor de la Patria, corresponde precisar que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la STC 1254-2004-PA/TC, sosteniendo que: “la alegación de poseer derechos adquiridos presupone que éstos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derechos”; por lo que, aun cuando dicha afirmación sea cierta, no puede servir como criterio de evaluación en el presente caso;

Que, por otro lado, en relación a las declaraciones juradas que presenta el impugnante y que -según refiere- acreditarían su participación activa y directa en la Zona de Combate de Alto Cenepa, con riesgo a su vida; es pertinente señalar que el contenido de dichos medios probatorios, al no poder ser corroborados con algún documento de carácter oficial, como sería el respectivo Parte de Guerra o los documentos que contienen la evaluación efectuada por el CCFFAA, no resulta suficiente para acreditar el cumplimiento de los requisitos para ser considerado como Defensor de la Patria, conforme a la normativa aplicable;

Que, en ese contexto, se verifica que el recurrente si bien acredita su participación como combatiente en el Conflicto del Alto Cenepa, no cumple con acreditar fehacientemente el requisito de participación activa y directa en zona de combate con riesgo para su vida que establece el literal a. del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, para efectos de ser reconocido como Defensor de la Patria;

Que, mediante Informe Legal N° 01765-2023-MINDEF/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa, habiendo efectuado la revisión de los documentos que sustentan el recurso de apelación interpuesto por el señor Lorenzo CEÑA GUEVARA contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 460 CCFFAA/OAN, concluye que deviene en infundado, al haberse verificado que el recurrente no cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 26511 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, para efectos de ser reconocido como Defensor de la Patria;

Que, por consiguiente, de la documentación obrante en el expediente no se aprecia algún error de derecho que justifique la nulidad o revocación del acto; por el contrario, los elementos que se tienen a la vista redundan en corroborar que el recurrente no cumple con las condiciones para ser calificado como Defensor de la Patria, conforme a lo establecido en la Ley

N° 26511 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, al no haber tenido una participación activa y directa con riesgo a su vida en misiones de combate; por lo que, corresponde desestimar su pretensión impugnatoria;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa;

De conformidad con el numeral 37) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; y lo dispuesto en la Ley N° 26511, que reconoce como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Lorenzo CEÑA GUEVARA contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 460 CCFFAA/OAN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Ministerial al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y al señor Lorenzo Ceña Guevara.

Artículo 3.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Defensa (www.gob.pe/mindef).

Regístrese, comuníquese y archívese.

Jorge Luis Chávez Cresta
Ministro de Defensa